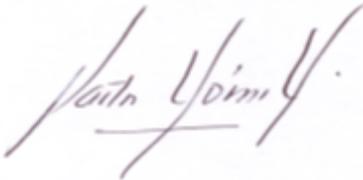


CONSTANCIA:A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda VERBAL SUMARIO DE EXONERACION DE ALIMENTOS, adelantada por EDGAR ALEXANDER NARANJO GUTIERREZ en contra de JUAN DIEGO NARANJO LENGUA y FEDERICO NARANJO LENGUA. Sírvase proveer 21 de marzo de 2024.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) Auto

Interlocutorio No. 297

Radicado No. 2024-00109

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACION DE ALIMENTOS, adelantada por EDGAR ALEXANDER NARANJO GUTIERREZ en contra de JUAN DIEGO NARANJO LENGUA y FEDERICO NARANJO LENGUA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, por las siguientes causales:

- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informará la forma como obtuvo la dirección de notificación física de los demandados JUAN DIEGO NARANJO LENGUA y FEDERICO NARANJO LENGUA, así como que ilustrará al despacho si la pasiva cuenta con dirección electrónica donde pueda ser notificada.
- Acreditará el envío de la demanda y todos sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues es obligatorio dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dice:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

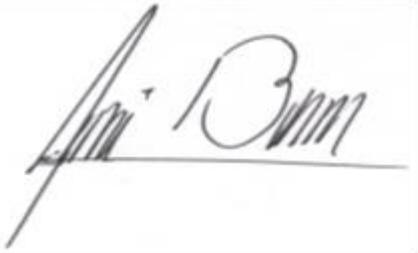
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACION DE ALIMENTOS, adelantada por EDGAR ALEXANDER NARANJO GUTIERREZ en contra de JUAN DIEGO NARANJO LENGUA y FEDERICO NARANJO LENGUA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ abogado en ejercicio con T.P 122.257 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a thin black rectangular border.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4659eea7aeb25c58c8289e72dc6226bf8858b9988683264e631c0e11900d216a**

Documento generado en 21/03/2024 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>